

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 4 DE OCTUBRE DE 2019

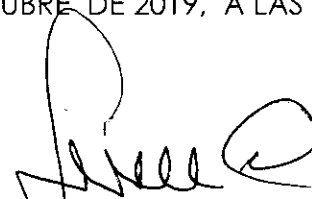
HORA: 08:00 A. M.

58

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2017-00489-00
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandados</b>	CARLOS ENRIQUE CABARCAS LOPEZ
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2019, POR LA APODERADA DE LA SEÑORA GEORGINA AGAMEZ MARTELO, FOLIOS 37-57 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 7 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 9 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**ASESORÍAS JURÍDICAS FABIÁN SILGADO**  
**HERRERA.**

Proverbios 21:21.  
"El que sigue la justicia y la misericordia  
hallará la vida, la justicia y la honra..."

Cartagena D.T. y C., octubre de 2019.  
SEÑOR(A).

37

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.  
**REFERENCIA:** DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**RADICADO:** NO. 13-001-23-33-000-2017-00489-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES S-A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE CABARCAS LOPEZ.  
**MAGISTRADO:** CLAUDIA PATRICIA PUÑELA ARCE.

Con respeto,

**FABIAN SILGADO HERRERA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ENRIQUE CABARCAS LOPEZ**, conforme a poder especial, amplio y suficiente que se aportó y se encuentra dentro del proceso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación de la presente demanda.

Nos encontramos dentro del término procesal señalado en la Ley, como quiera que los cincuenta y cinco días (hábiles), de conformidad con lo señalado en el C.P.A.C.A. artículos 172 y 199 inc. 5, aun no se encuentran vencidos.

Contestamos así:

**1)-HECHOS.**

**PRIMERO:** ES CIERTO.

**SEGUNDO:** ES CIERTO.

**TERCERO:** ES CIERTO.

**CUARTO:** NO ME CONTESTES, QUE LO PRUEBE.

**QUINTO:** ES CIERTO.

**SEXTO:** ES CIERTO

**SEPTIMO:** ES CIERTO.

**OCTAVO:** NO ME CONSTA.

**NOVENO:** NO ME CONSTA.

**DECIMO:** ES CIERTO.

**ONCE:** NO ME CONSTA.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA 2017-00489-00  
REMITENTE: FABIAN SILGADO HERRERA  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PUÑELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20191071202  
No. FOLIOS 21 -- No. CUADERNOS. 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 1/10/2019 03:23:05 PM

FIRMA:

**2)- DE LAS PRETENSIONES.**

1  
2  
3





# ASESORÍAS JURÍDICAS FABIÁN SILGADO HERRERA.

Proverbios 21:21.  
"21 El que sigue la justicia y la misericordia  
hallará la vida, la justicia y la honra..."

2  
38

**Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos.**

**PRIMERA:** Solicito que se niegue esta pretensión propuesta por parte de la administración porque carece argumentos factico y jurídicos, ya que solicita la nulidad de la resolución No. GNR 098823 del 18 mayo 2013, expedida por el Instituto Seguro Social, teniendo presente, que mi representado es beneficiario del régimen de transición, y por otra parte, cabe resaltar que la prestación económica de mi mandante es de carácter compartida, tal como se demuestra con los certificados de col pensiones y de la empresa, pretende la parte demandante desconocer la subrogación por parte del I.S.S. en las obligaciones propias del patrono, que no se mantenga el nivel de ingresos pensionales de mi poderdante, cuando el espíritu de la norma que regula la compartibilidad y el pago del mayor valor es solo ese y nada más; mantener los ingresos del pensionado.

**SEGUNDO:** Solicito que se niegue porque mi cliente porque siempre actuado de buena fe, la demándate no aprobado el actual de mala fe de mi representado.

**TERCERO:** Solicito que se niegue la pretensión, bajo los mismos fundamentos utilizados en la anteriormente mencionados.

**CUARTO:** Que se niegue la pretensión, porque estamos bajo la inexistencia de lo pedido.

#### **4)- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

<sup>3</sup>Como mi mandante es beneficiario del régimen de transición se le tiene que aplicar la norma más beneficiosa, la cual sería el decreto 758 del 1990, en su artículo 12, que dice lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo..."

**Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la ley 100 del 1993, que dice lo siguiente:**

---

<sup>3</sup> 758 del 1990, en su artículo 12, articulo 36 de la ley 100 del 1993.



4  
2





# ASESORÍAS JURÍDICAS FABIÁN SILGADO HERRERA.

Proverbios 21:21.

"<sup>21</sup>El que sigue la justicia y la misericordia hallará la vida, la justicia y la honra..."

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos...~~

Bajo el estudio del caso que nos ocupa, mi mandante al momento que le recocieran la pensión de vejez, tenía 1, 658, semanas y cumplió los 60 años el 20 de marzo del 2012, cumpliendo los requisitos bajo de el régimen de transición, para que le reconocieran la pensionado.

5-2.<sup>4</sup>La Corte Constitucional y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia a la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad pensional en múltiples ocasiones[42]. Al respecto, en la Sentencia T-921 de 2006[43], esta Corporación expresó:

*"En esta situación [de compatibilidad] el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.*

*En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.*

*Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a*

<sup>4</sup> Ver sentencia Sentencia T-280/18.





# ASESORÍAS JURÍDICAS FABIÁN SILGADO HERRERA.

Proverbios 21:21.

"...21 El que sigue la justicia y la misericordia hallará la vida, la justicia y la honra..."

que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si los hubiere, a cargo del empleador."

Ahora bien, frente a la aplicabilidad de una u otra figura, el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1985 del ISS, estableció que la *compartibilidad* sería aplicable a partir de la fecha de expedición del decreto[44], a menos que en el laudo arbitral, pacto o convención colectiva en el que se reconoció el derecho de los trabajadores a la pensión de jubilación se hubiera establecido expresamente que dicha pensión no sería compartida con el ISS[45]. Asimismo, el Decreto 758 de 1990[46], que derogó el Decreto 2879 de 1985, mantuvo vigente la figura de la compartibilidad pensional. En efecto, en su artículo 18 estableció:

**"COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.** *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".*

La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez."

En conclusión, puede afirmar este Jurista, que en caso que nos ocupa estamos en carencia actual de lo pedido por las siguientes razones, a mi representado la empresa le reconoció una pensión extralegal anticipada por medio de acuerdo conciliatorio, en la cual la empresa le sigue cotizando a mi representado hasta que cumpla los 60 años, le reconocerán una pensión de vejez de carácter compartida, que el pago de la pensión será pagado entre la empresa que pagara el menor valor y el fondo de pensiones el mayor valor, la su materia de las dos pagos realizados da el total de la pensión de mi representado, a claro que no son dos pensiones es una sola pero es compartidad.







# ASESORÍAS JURÍDICAS FABIÁN SILGADO HERRERA.

Proverbios 21:21.  
"21 El que sigue la justicia y la misericordia  
hallará la vida, la justicia y la honra..."

compartida, es decir que el valor que paga col pensiones a mi mandante y lo que paga la empresa da el valor total de la mesada pensional.

La pensión que el I.S.S, le reconoció a mi mandate esta compartida entre la empresa y la demandante, es decir que la empresa le paga menor valor y la demandada el mayor valor de la prestación reconocida, cabe aclarar que no son dos prestaciones sociales, es una sola por que la suma de los dos pagos da como resultado el valor total de la pensión de mi representado, porque se aplica una subrogación pensional.

Es de aclarar, que a mi mandante no se le puede desmejorar o rebajar la pensión que le reconocieron de carácter compartida, porque cuando esta fue reconocida su liquidación fue ajustado conforme a derecho y, por otra parte, si le disminuye la pensión se le estaría violando su adquiridos.

## 5)- EXCEPCIONES.

**A continuación, propongo las siguientes excepciones de fondo.**

### 5-1: INEXISTENCIA DE LO PEDIDO.

Esta excepción se fundamenta en que lo solicitado por la administración carece de fundamento de hechos y derechos, porque que la pensión de mi representado esta compartida entre la empresa y Col-pensiones. Es de aclarar que mi mandante no está devengando dos pensiones como pretende hacer creer la administración, es una sola prestación económica en la cual la administración paga el mayor valor y la empresa el menor, la sumatoria de ambos pagos que hacen las partes antes mencionadas da el valor total de la mesada pensional que en derecho le corresponde a mi representado.

### 5-2: BUENA FE.

Esta excepción se fundamenta, que mi mandante recibió la prestación económica por parte de la administración de buena fe, quiere decir esto que la administración no ha probado en el caso que nos ocupa la mala fe por parte de mi mandante, es por esta razón que mi representado no puede devolver su mas de dineros que le hayan reconocido demás supuestamente por error que alega la parte demandante.

Ahora, con el desconocimiento del fenómeno de la compartibilidad, pretende la parte demandante desconocer la subrogación por parte del I.S.S. en las obligaciones propias del patrono, que no se mantenga el nivel de ingresos pensionales de mi poderdante, cuando el espíritu de la norma que regula la compartibilidad y el pago del mayor valor es solo ese y nada más; mantener los ingresos del pensionado.

De igual forma, pretende la demandada descargarse de la obligación previamente contraída, y que la misma ley le impone desde la afiliación y el pago de los aportes; pero, aun así, el mismo Acto Legislativo 01 de 2.005 respetó los derechos adquiridos en materia pensional.

### 5-3: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción fundamenta al no existir fundamentos de derecho para que prosperen las pretensiones de la demanda, mucho menos es procedente solicitar el pago, de devoluciones de dinero.



1  
2  
3





**ASESORÍAS JURÍDICAS FABIÁN SILGADO  
HERRERA.**

Proverbios 21:21.  
"21 El que sigue la justicia y la misericordia  
hallará la vida, la justicia y la honra..."

6  
42

**6)- SOLICITUDES.**

Niéguese las pretensiones de la demanda.  
Condénese en costa y agencias en derecho a la entidad accionante.

**7)-PRUEBAS.**

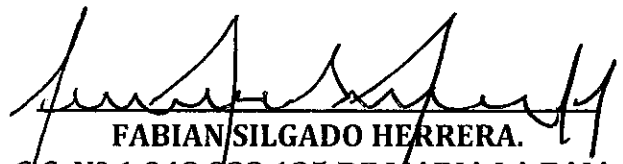
Certificado de pago de la empresa y col-pensiones, donde se aplica la compartibilidad, resolución donde le reconocieron la pensión mi mandante, resolución donde I.S.S. Le reconoció la pensión de mi mandate.

**8)-NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.**

**EDIFICIO: CENTRO DE CARTAGENA, EDIFICIO BANCO CAFETERO OFICINA 601.**  
**CORREO: [coleman153@hotmail.com](mailto:coleman153@hotmail.com)**

A mi representado en **Edificio: Centro de Cartagena, Edificio Banco cafetero oficina 601,**

De su Señoría,

  
**FABIAN SILGADO HERRERA.**  
**C.C. N° 1.049.932.135 DE MARIA LA BAJA.**  
**T.P N° 303.175 DEL H.C. S. DE LA J.**

\_\_\_\_\_

11  
12  
13



I  
43

RADICADO 2019\_10731909

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**

**CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **CARLOS ENRIQUE CABARCAS LOPEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **9089234**, con Número de Afiliación: **909089234100**, esta Administradora mediante resolución No. **234010** de **2016** le concedió pensión de **VEJEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio de 2013**.

Que para la NOMINA de **Junio de 2019** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 784-CARTAGENA TR 54 30 763 LC 25 CENTRO COLON** No. de Cuenta **78411433616**, al pensionado(a) **CABARCAS LOPEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,771,162.00	SALUD FAMILIAR	\$ 572,600.00
INCREMENTOS	\$ 115,936.00	AFILIACION ASOJECOSTA	\$ 47,712.00
		PRESTAMO SUDAMERIS PRESTAMO	\$ 1,892,000.00
		PRESTAMO INVERBELLOCREDIYA	\$ 95,000.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 4,887,098.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 2,607,312.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 2,279,786.00</b>

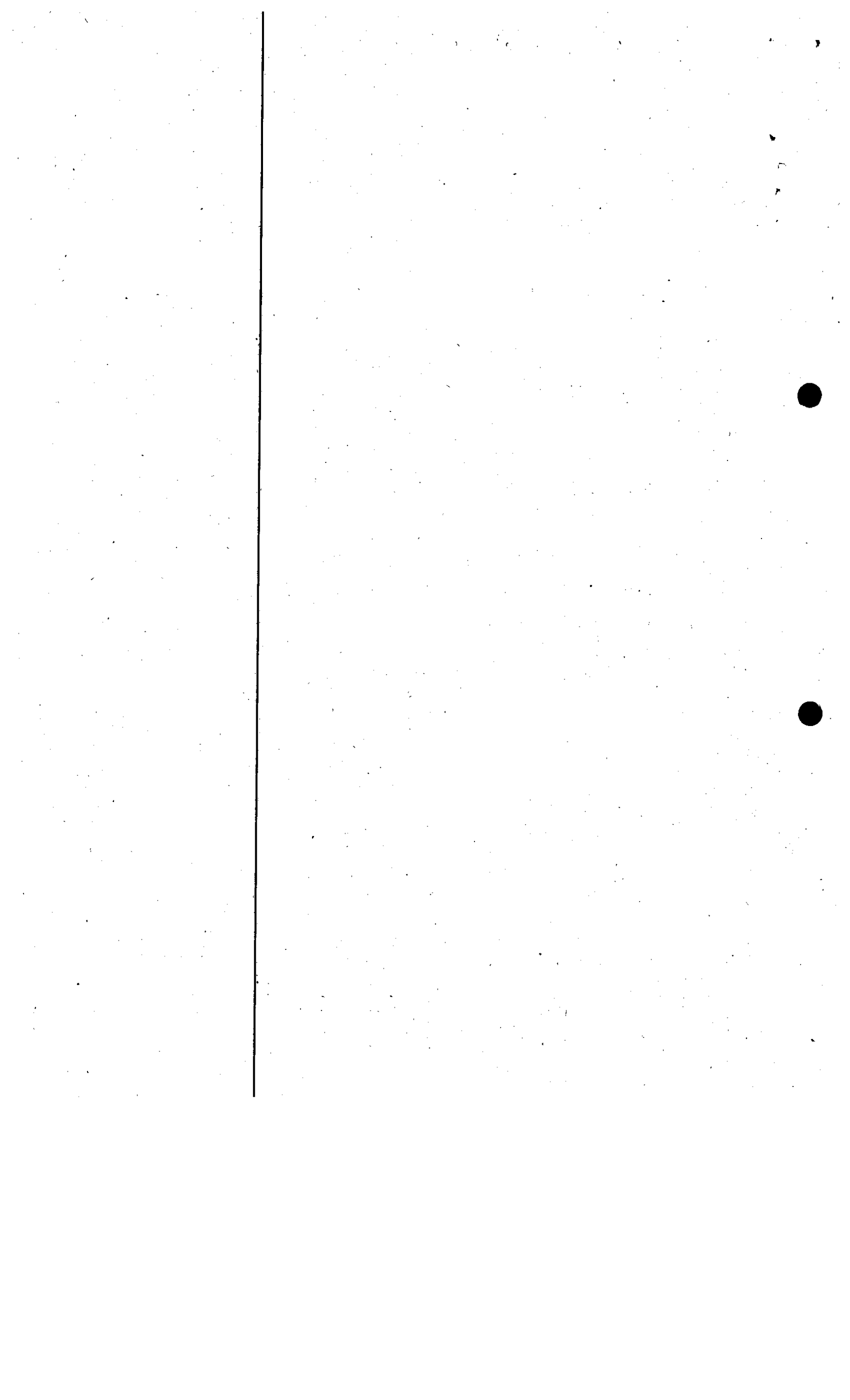
Estado: **ACTIVO**

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 09 de agosto de 2019.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**

Director(a) de Nómina de Pensionados



## ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP

802007670-6

COMPROBANTE DE PAGO

Electricaribe

Periodo Liquidado: 16-06-2019- 30-06-2019

IDENTIFICACION		CÓDIGO		APELLIDOS		NOMBRES		
9089234		44933050		CABARCAS LOPEZ		CARLOS		
CARGO		DEPENDENCIA		CONVENIO		SALARIO		
PENSIONISTA		COMPARTIDO		BOLIVAR PENSIONADOS		\$ 226.326		
DEVENGOS				DEDUCCIONES				
CONCEPTO		CANTIDAD	VALOR	CONCEPTO		CANTIDAD	VALOR	
15 - MESADA PENSIONAL		120	113.163	1001 - DESCUENTO SALUD		12	13.600	
235 - AUXILIO ENERGIA		3	111.194	1210 - DESC SEGURO HOSPITALIZACION		1	49.781	
TOTAL DEVENGOS			224.357	TOTAL DEDUCCIONES			63.381	
						NETO A PAGAR		160.976

Talentus

## ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP

802007670-6

COMPROBANTE DE PAGO

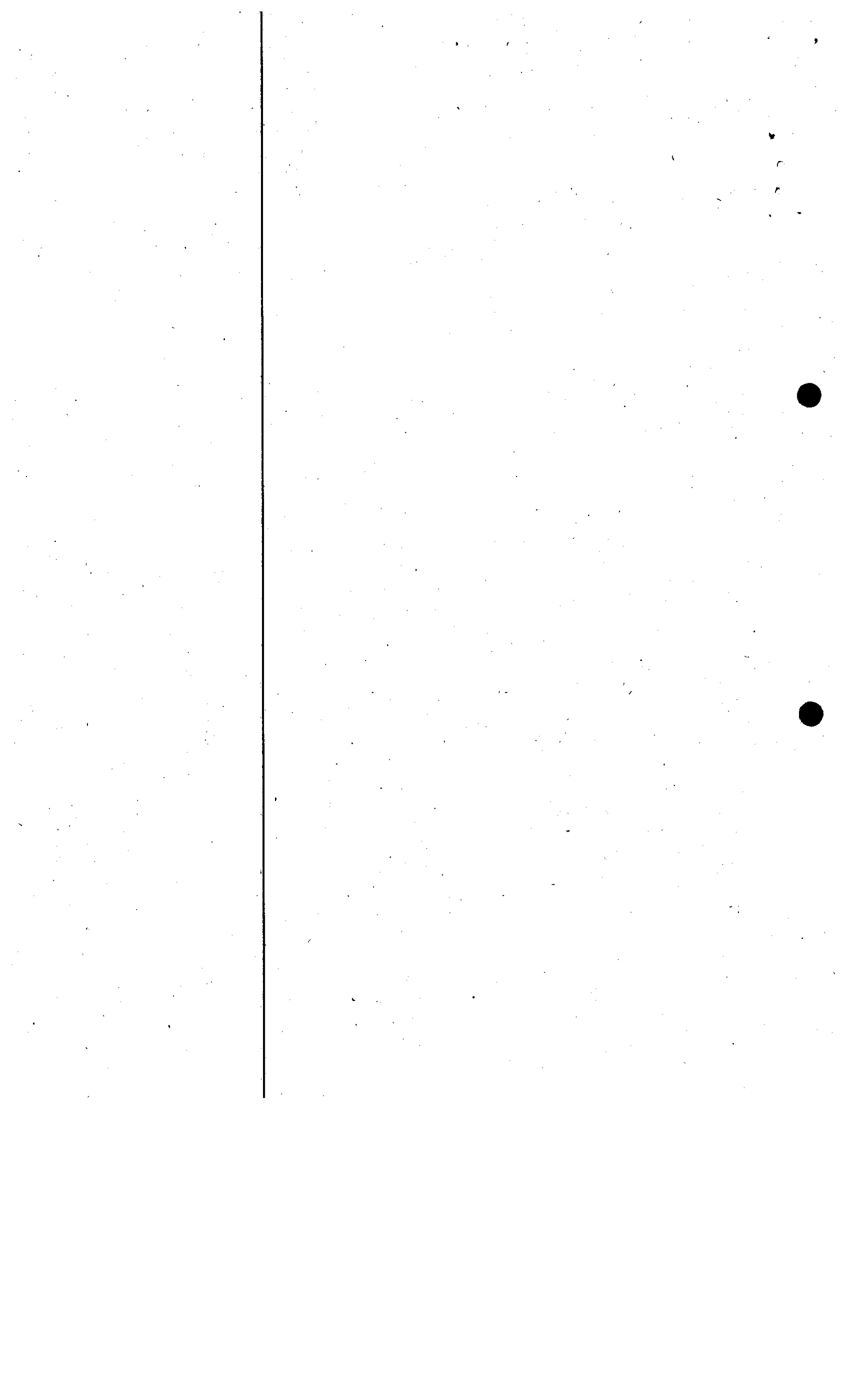
Electricaribe

Periodo Liquidado: 01-06-2019- 15-06-2019

IDENTIFICACION		CÓDIGO		APELLIDOS		NOMBRES		
9089234		44933050		CABARCAS LOPEZ		CARLOS		
CARGO		DEPENDENCIA		CONVENIO		SALARIO		
PENSIONISTA		COMPARTIDO		BOLIVAR PENSIONADOS		\$ 226.326		
DEVENGOS				DEDUCCIONES				
CONCEPTO		CANTIDAD	VALOR	CONCEPTO		CANTIDAD	VALOR	
285 - MESADA ADICIONAL		1	226.326	1540 - CLUB HEROICOS		0	226.326	
TOTAL DEVENGOS			226.326	TOTAL DEDUCCIONES			226.326	
						NETO A PAGAR		0

Talentus





Empresa.

9

45

# COMPROBANTE DE PAGO

gasNatural  
fenosa

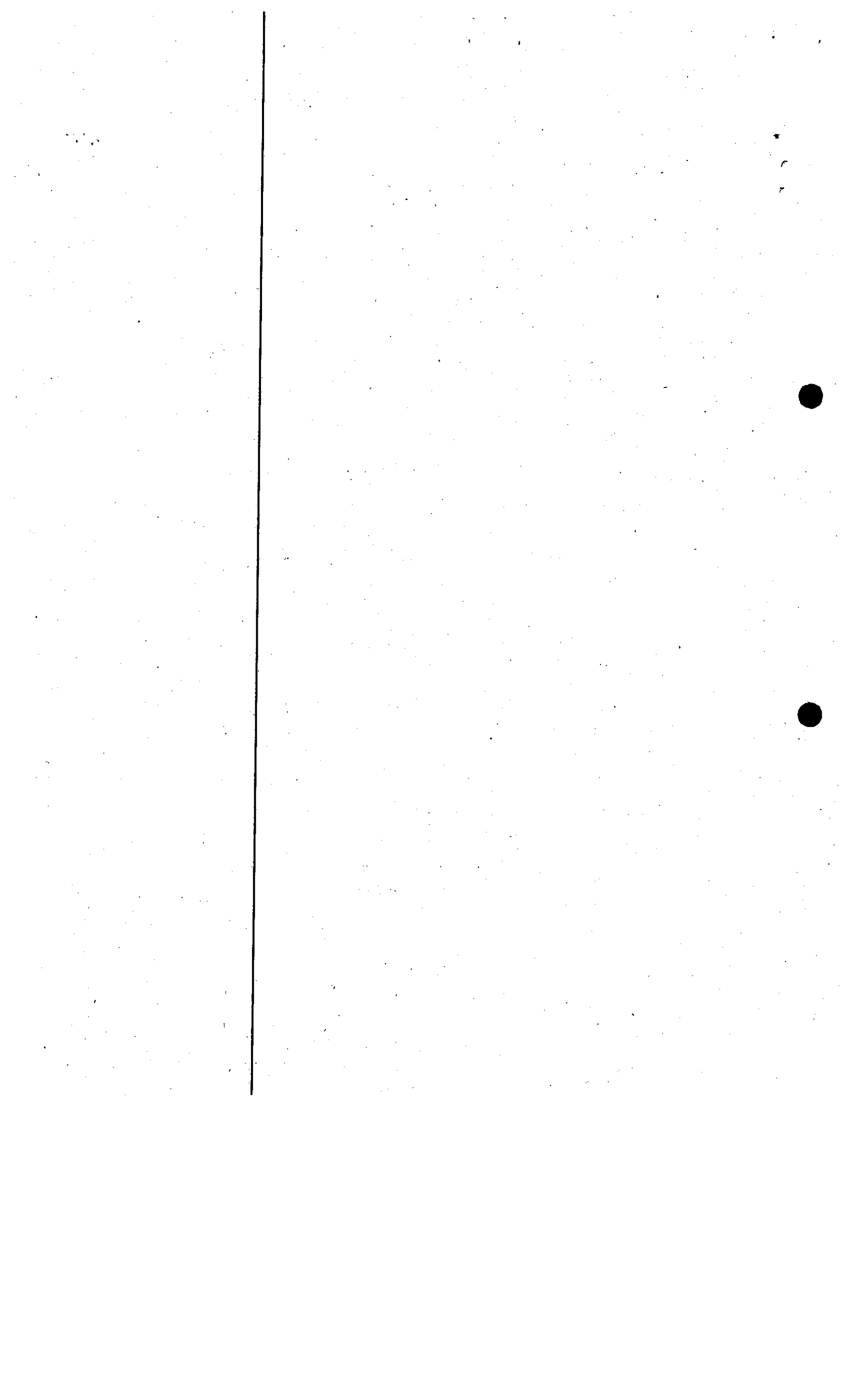
<b>EMPRESA</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIB		<b>ANTIGUEDAD</b>	01.01.1999	
<b>NOMBRE</b>	CABARCAS LOPEZ, CARLOS		<b>CICLO DE PAGO</b>	16.06.2013	
<b>CODIGO SAP</b>	44933050		<b>CONVENIO</b>	Bolívar Pensionado	
<b>CEDULA</b>	9089234				
<b>DEPENDENCIA</b>			<b>CARGO</b>		<b>SALARIO MES</b>
			Pensionista		3.899.972
<b>Cód.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cant.</b>	<b>% Aplic.</b>	<b>Devengados</b>	<b>Deducciones</b>
8R11	Mesada Pensional	15,00		1.949.986	
8U23	Auxilio Energía	0,00		70.318	
9025	Ajuste Salud per ant	0,00		2.010.029	
T000	Descuento Salud		12,000		2.167.325
<b>SUB-TOTAL</b>				4.030.333	2.167.325
<b>NETO 1.863.008</b>					
<b>DATOS SEGURIDAD SOCIAL</b>					
<b>Fondo Pensiones</b>		<b>Empresa de Salud EPS</b>		<b>Fondo de Cesantías</b>	
COLPENSIONES		EPS FAMISANAR LIMITADA CAFAM			
<b>DATOS PARTICULARES</b>					
<b>Cuotas Créditos</b>		<b>Saldos Créditos</b>	<b>Cesantías Causadas</b>	<b>Acumulado Vacaciones</b>	
<b>MENSAJE:</b>					



**BBVA**  **Colpensiones**

*Carro*

<b>Comprobante de Pago</b>		Fecha de Pago: 04/07/2013 Recibo: 0070003	
Mesada:		2013/06 - 01	
Nro. Afiliación:		909089234100	
Identificación:		CC 9089234	
Nombre:		CARLOS ENRIQUE CABARCAS LOPEZ	
Dirección:		ALMIRANTE COLON MZ P PRIMA LT 6 ETAPA 2	
No. Cuenta:		9089234	
Comisión: 0		Seccional: 18	
Tipo: V		Entidad: 15	
Nombre Entidad:		BBVA - BBVA Cartagena	
<b>Devengado</b>	<b>Total</b>	<b>3,723,353.00</b>	<b>Valor Concepto</b>
VALOR PENSION	VALOR PENSION		3,723,353.00
<b>Deducido</b>	<b>Total</b>	<b>446,800.00</b>	<b>Valor Concepto</b>
FAMISANAR EPS FAMISANAR			446,800.00
<b>Devengado</b>	<b>3,723,353.00</b>	<b>Deducción</b>	<b>446,800.00</b>
		<b>Neto a Pagar (EFE)</b>	
		<b>3,276,553.00</b>	
<b>Mensaje Institucional</b>			
Sr. Pensionado favor realizar afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS donde se encuentra afiliado (aportando copia de la resolución) evite inconvenientes en la prestación de servicios			



11  
47

# COMPROBANTE DE PAGO

gasNatural  
fenosa

<b>EMPRESA</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIB	<b>ANTIGUEDAD</b>	01.01.1999
<b>NOMBRE</b>	CABARCAS LOPEZ, CARLOS	<b>CICLO DE PAGO</b>	01.06.2013
<b>CODIGO SAP</b>	44933050	<b>CONVENIO</b>	Bolivar Pensionado
<b>CEDULA</b>	9089234		

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>CARGO</b>	<b>SALARIO MES</b>
	Pensionista	3.899.972

Cód.	Descripción	Cant.	% Aplic.	Devengados	Deducciones
8R11	Mesada Pensional (R)	0,00		14.800.256	
8R11	Mesada Pensional	15,00		1.949.986	
8U30	Mesada Adicional Junio (R)	0,00		3.700.065	
8T13	LEGALIZACION ANTICIPO				17.419.652
8T41	Asoc De Jubilados Extra (R)				133.207
8T41	Asoc De Jubilados Extra				69.500
8T46	Asoc De Jubil Ordinaria (R)				148.004
8T46	Asoc De Jubil Ordinaria				39.000
8T74	Seguro Hospitalización				28.375
8T97	Club Heroicos (R)				731.615
8T97	Club Heroicos				239.693
8TB2	Funeraria Los Olivos (R)				7.800
8TB2	Funeraria Los Olivos				31.200
<b>SUB-TOTAL</b>				20.450.307	18.848.046

**NETO 1.602.261**

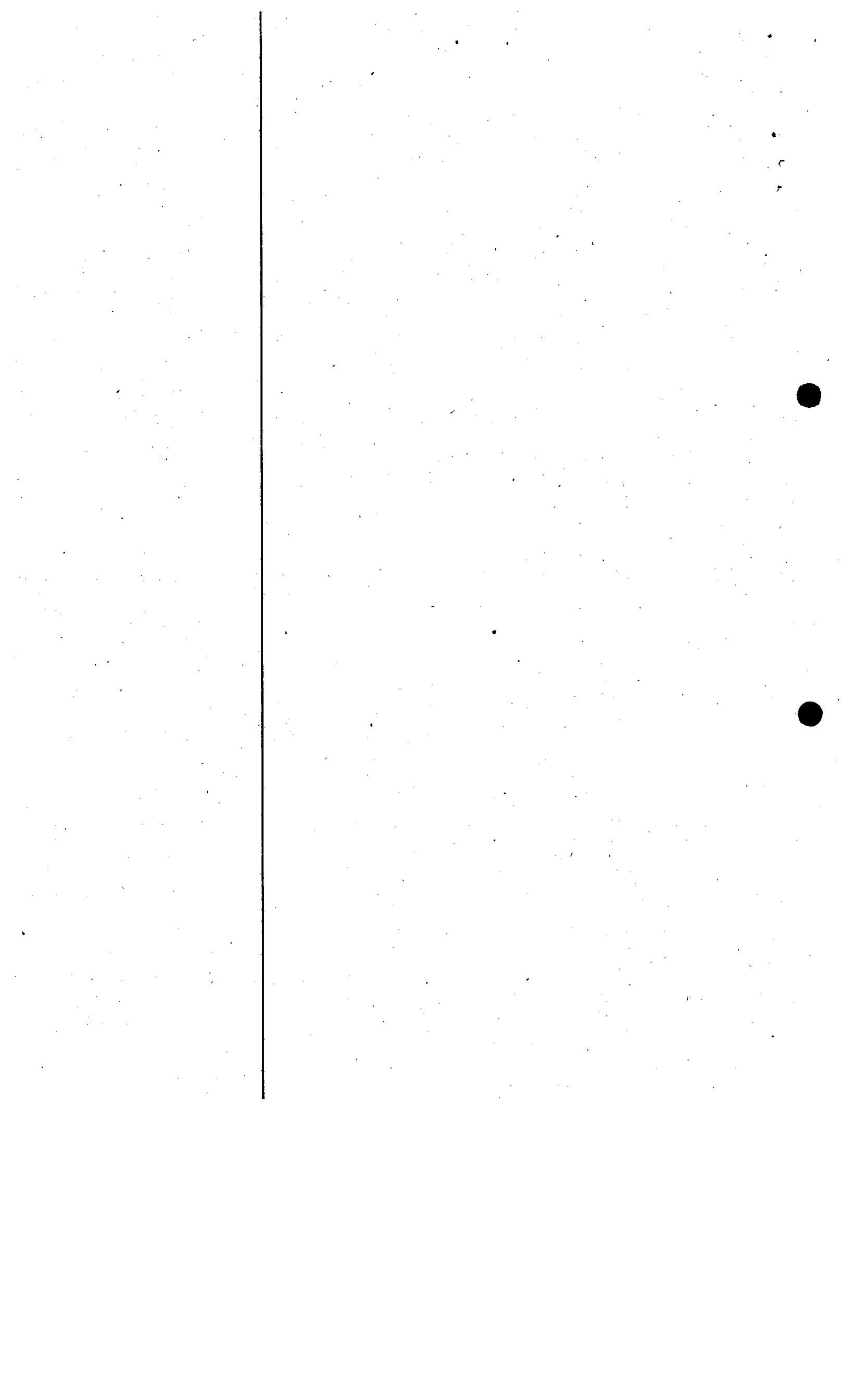
**DATOS SEGURIDAD SOCIAL**

<b>Fondo Pensiones</b>	<b>Empresa de Salud EPS</b>	<b>Fondo de Cesantías</b>
COLPENSIONES	EPS FAMISANAR LIMITADA CAFAM	

**DATOS PARTICULARES**

<b>Cuotas Créditos</b>	<b>Saldos Créditos</b>	<b>Cesantías Causadas</b>	<b>Acumulado Vacaciones</b>

**MENSAJE:**



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL DISTRITO BOLIVAR  
ACTA DE CONCILIACIÓN

En QUEENA a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron a éste Despacho, por una parte el Sr(a) CABARCAS LOPEZ CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°9,089,234 de Queena, quien actúa en su propio nombre, y de otra parte el Dr. JUAN CARLOS QUIROGA identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.158.048 DE BARRANQUILLA y T.P. N° 86233, en su condición de apoderado especial de la Empresa Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. según el poder que le otorgó el Representante Legal de las Empresa y al certificado de la Cámara de Comercio, documentos estos que se adjuntan, para solicitarle al Señor Inspector los escuche en Audiencia Pública Especial de conciliación con el fin de consignar los términos del arreglo de carácter Laboral a que han llegado las partes.

**AUTO**

Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS QUIROGA, como apoderado especial de la sociedad denominada Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P, de acuerdo al poder y al certificado de la Cámara de Comercio presentados.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente, el Señor Inspector accede a ella, y en tal virtud, en asocio de su Secretaria se constituyó en Audiencia Pública Especial de Conciliación en el recinto de su Despacho.

Adjúntese a la presente Acta, el certificado y poder mencionados.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

Los comparecientes de común acuerdo manifiestan:

Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre algunas discrepancias presentadas en las partes, así:

El extrabajador compareciente ingresó a prestar sus servicios el día octubre, 15 1979 hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en que termina el contrato por mutuo acuerdo y consentimiento, decisión ésta que en forma expresa, libre y voluntaria se ratifica dentro de esta Audiencia. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa procedió a efectuar la liquidación definitiva de Prestaciones Sociales, la que se realizó de acuerdo al tiempo de servicios, salario promedio de \$1,717,281.07 (UN MILLON SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON 07/100 MONEDA CORRIENTE), y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, la que dio como resultado un saldo liquido a pagar de \$18,235,782.47 (DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 47/100 MONEDA CORRIENTE), incluido dentro de este valor la suma de conciliación que más adelante se indicará y previos los descuentos que en la misma aparecen, los cuales autoriza el compareciente.

No obstante lo anterior surgieron discrepancias relacionadas con pagos extralegales que en un momento dado tendrían el carácter salarial, como es el caso de viáticos, gastos especiales, el suministro en especie de alojamiento y alimentación, gastos y auxilios de transporte y en general todo lo que pueda ser considerado como salario en especie. Igualmente consideró el extrabajador que las primas extralegales recibidas, y otra serie de pagos de esta naturaleza eran salario y que de haber sido tenidas en cuenta en su totalidad hubieren generado una suma superior de liquidación. Así mismo, el





11111  
11111  
11111



extrabajador manifiesta que se le pueden estar adeudando algunas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos, trabajos dominicales, festivos y descansos compensatorios no disfrutados, así como su incidencia en la liquidación y pago de las prestaciones.

49

Por su parte la Empresa afirma no estar de acuerdo con el extrabajador, ya que los pagos que la misma consideró como salario, de conformidad a los preceptos legales y convencionales, fueron tenidos en cuenta en su liquidación definitiva, en cambio otros no los consideró como salario, pues no reúnen las características exigidas por la Ley, ya que eran pagos ocasionales y por mera liberalidad o se trató de sumas o especies entregadas para un mejor cumplimiento del servicio, más nunca como retribución ordinaria del mismo, o se le daban para el cabal cumplimiento de sus funciones, pero no como retribución de los mismos.

De otra parte, en cuanto hace relación a los posibles recargos salariales estos se liquidaron y pagaron de acuerdo a la Ley de la Convención Colectiva y a los controles existentes en la Empresa sobre el particular, en los eventos a que hubiere lugar. En consecuencia, la Empresa afirma que no está obligado a reconocer o pagar las reclamaciones que hace el extrabajador.

Los planteamientos encontrados de las partes hace que estemos en presencia de unos posibles derechos inciertos y discutibles que permiten una conciliación sobre los mismos, a la cual después de varias conversaciones, se ha llegado así:

Con el reconocimiento de una pensión voluntaria, de las previstas en el acuerdo N° 049 / 90, Art 18 ( del L.S.S.) y el 029 de 1985, que tiene exclusivamente las siguientes características: a título conciliatorio y con el propósito de admitir cualquier reclamación entre las partes acuerdo y recibo a partir del día 1 de Enero de 1999 una pensión que será temporal hasta la fecha en que cumpla los 60 años o hasta el momento de mi muerte en caso que esta suceda con antelación dado que en este caso reconocería por parte del L.S.S. pensión de sobrevivientes, en cuyo caso solo quedará a cargo de la empresa el mayor valor si lo hubiere entre la pensión que venia reconociendo la Empresa y la que reconozca el L.S.S. Queda expresamente entendido y acordado que la pensión voluntaria conciliatoria corresponde a la cantidad de \$1,717,281.07 (UN MILLON SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON 07/100 MONEDA CORRIENTE) mensuales. Este valor se incrementará de acuerdo con el porcentaje que la ley determina para las pensiones de vejez para el año 1998. Esta pensión será reajustada de la misma manera en que se ajustan las pensiones de vejez de acuerdo con la Ley a partir del año 2000.

El pensionado anticipado tendrá los beneficios de que disfrutaban los pensionados de acuerdo con la convención colectiva vigente, de la cual es beneficiario.

La Empresa pagará exclusivamente la pensión hasta el momento en que cumpla los 60 años de edad pues es incompatible con cualquier pensión de vejez o de sobrevivientes. Queda expresamente entendido y acordado que en el momento en que el L.S.S. reconozca la pensión de vejez o de sobrevivientes solo quedará a cargo de la Empresa el mayor si hubiere, entre la pensión que venia reconociendo y la que reconozca el L.S.S.. En ningún caso habrá dos pensiones simultáneas y por lo tanto, a los 60 años, o en caso de muerte la Empresa se sustituye en el L.S.S. La pensión gozará de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre. Los servicios del plan obligatorio de salud serán prestados por la E.P.S. que escoja.

La Empresa que efectuará los pagos de la cotización de acuerdo con la Ley 100 de 1993 respecto de las cotizaciones para el riego de LV.M. . será a cargo de la Empresa hasta que cumpla la edad indicada, o se reconozca la pensión de sobrevivientes.

El extrabajador acepta los planteamientos, discrepancias, cuantías y demás puntos contenidos en esta Acta, razón por la cual la Empresa procede a cancelar la liquidación final de prestaciones sociales, y la suma objeto de conciliación, todo lo cual da un total de \$18,235,782.47 (DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 47/100



MONEDA CORRIENTE), que se cancela por medio del cheque de gerencia del Banco BIA OLLOLA cheque girado a nombre del extrabajador CABARCAS LOPEZ CARLOS

50

Al recibir el cheque mencionado, el extrabajador expresamente declara: Estoy en un todo de acuerdo con la conciliación y pago a que hemos llegado en este acto y ratifico todo lo expresado, agregando además que la Empresa compareciente queda a paz y salvo por todos los conceptos anotados, especialmente secuelas por cualquier accidente de trabajo, que hubiere podido sufrir al servicio de la Empresa, salarios, recargos a los mismos indemnizaciones, perjuicios morales, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, dominicales o festivos, compensatorios, cotizaciones o aportes, recargos nocturnos, vacaciones, expectativas de pensión sanción o cotización sanción, beneficios convencionales, derechos ciertos e inciertos, sin quedar a mi favor derecho alguno para reclamar con posterioridad a este acto a ningún título. Finalmente, las partes solicitan se imparta la aprobación a la presente conciliación.

**AUTO**

Como quiera que con el anterior acuerdo conciliatorio no se lesionan derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador en mención, el Señor Inspector imparte su aprobación y advierte a las partes que éste hace tránsito a cosa juzgada, al tenor de lo perceptuado en los Artículos 20 y 78 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia y como el pago se realiza dentro de esta Audiencia la misma se termina y ordena archivar el texto original correspondiente.

Se declara surtida la presente Audiencia Pública Especial de Conciliación.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

En este estado, el Señor Inspector antes de suscribir la presente advierte al compareciente de sus derechos y de las consecuencias de la firma de la misma.

EL INSPECTOR

*[Handwritten signature]*

EL EXTRABAJADOR

*[Handwritten signature]*

EL APODERADO DE LA EMPRESA

*[Blank line for signature]*

EL SECRETARIO

*Este act es copia de la copia que me dio Nancy*

*Nancy*



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: **GNR 098823**  
**18 MAY 2013**

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2012\_572380

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

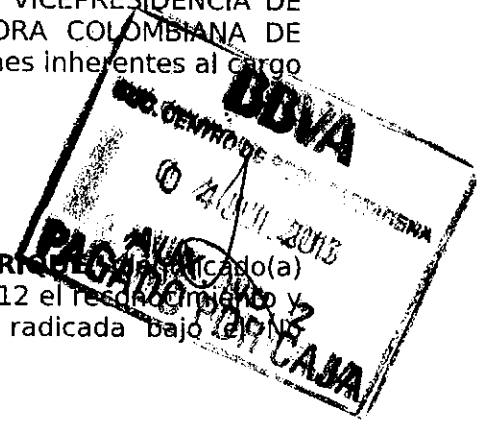
LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **CABARCAS LOPEZ CARLOS ENRIQUE** (casado(a)) con CC No. 9,089,234, solicita el 2 de noviembre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el número 2012\_572380.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	19791015	19941130	TIEMPO SERVICIO	5526
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	DE 19950101	19971231	TIEMPO SERVICIO	1080
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	DE 19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	19980801	19980815	TIEMPO SERVICIO	15
ELECTROCOSTA ESP SA	19980901	19990731	TIEMPO SERVICIO	330
ELECTROCOSTA ESP SA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20000101	20001228	TIEMPO SERVICIO	358
ELECTROCOSTA ESP SA	20010101	20010128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20010301	20010328	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010501	20010528	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010601	20010628	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20010901	20010928	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO	28





GNR 098823  
18 MAY 2013

16  
52

ELECTROCOSTA ESP SA	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020101	20020128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
ELECTROCOSTA ESP SA	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020401	20020428	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020501	20020528	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020601	20020628	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020701	20020728	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020801	20020828	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20020901	20020928	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20021001	20021028	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20021201	20021228	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20030301	20030428	TIEMPO SERVICIO	28
ELECTROCOSTA ESP SA	20030501	20071231	TIEMPO SERVICIO	1680
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20080101	20120731	TIEMPO SERVICIO	1650
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE	20120901	20121231	TIEMPO SERVICIO	120

CO 4.11  
PAGADO EN BNP PARIBAS  
BOVA

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,611 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas.

Que nació el 15 de octubre de 1952 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de



1  
2  
3



edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2014 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2014; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

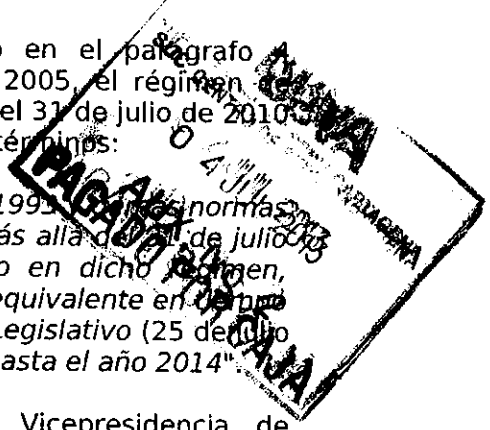
Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal

14  
53





mensual ni superior a quince veces este mismo salario”.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

18  
5A  
SUC. CENTRO DE  
04 JUL 2013  
DUBIA  
RECEBIDA POR  
RECEBIDA POR

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

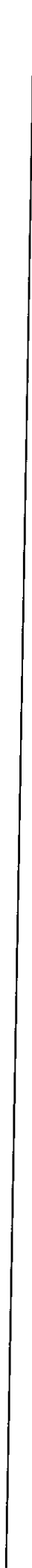
IBL:  $4,137,059 \times 90.00 = \$3,723,353$

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	15 de octubre de 2012	1 de junio de 2013	4,137,059.00	3,163,887.00	1	73.99	3,061,010.00	NO
PFNSION DF VFJF7 Decreto 758 de 1990 RFGIMFN DF TRANSICION IIOBRL	15 de octubre de 2012	1 de junio de 2013	4,137,059.00	3,163,887.00	1	90.00	3,723,353.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:



19

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	11611	\$3,723,353.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2013

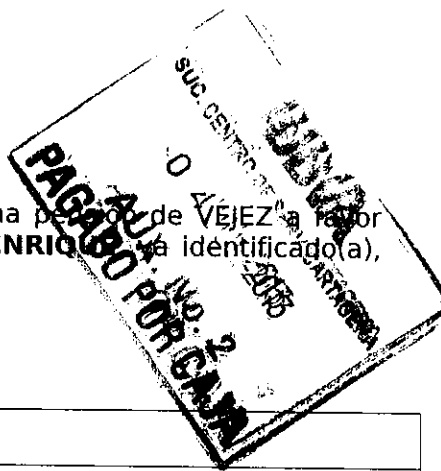
Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **CABARCAS LOPEZ CARLOS ENRIQUE** (ya identificado(a)), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2013 = \$3,723,353



55

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_MESADA>
Mesadas Adicionales	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_MESADA_ADICIONAL >
F. Solidaridad Mesadas	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_FONDOSOL>
F. Solidaridad Mesadas Adic	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_FONDOSOL_MESADA ADIC>
Descuentos en Salud	<TAG_FORMATO_RTP_RETRO_SALUD>
Valor a Pagar	0.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201305 que se paga en el periodo 201306 en la central de pagos del banco BANCO BBVA CENTRAL PAGOS de CENTRO DE SERVICIOS CARTAGENA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11611	\$3,723,353.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el



2  
1  
y



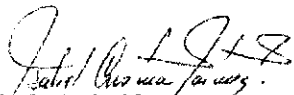
GNR 098823  
18 MAY 2013

artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **CABARCAS LOPEZ CARLOS ENRIQUE** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

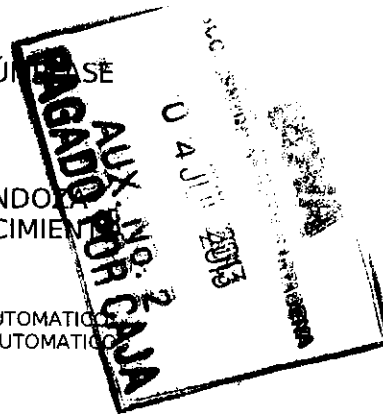
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDONZA  
GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE  
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMÁTICO  
PROCESO AUTOMÁTICO



COL-VEJ-03-502,1

20  
56





**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCION QUE RESUELVE UNA SOLICITUD  
DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

21

57

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES: CARTAGENA

En CARTAGENA a los 27 días de mes de JUNIO de 2013.

Se presentó CARLOS ENRIQUE CABARCAS LOPEZ identificado con la C.C. No 9.089.234 en calidad de interesado  tercero autorizado,  apoderado con tarjeta Profesional No      del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR 098823 De fecha 18 MAYO 2013, mediante la cual **SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ.**

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia

Renuncio a los términos legales para interponer los Recursos SI  NO

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial, en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI  NO  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el artículo 8º de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o al calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decretos 758 de 1990

Se deja constancia de notificación Si  No  Observaciones

[Signature]  
EL NOTIFICADO  
C.C. 9089234 e/n

[Signature]  
EL NOTIFICADOR  
C.C. 22810978

47 472 8

